



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DEL VALOR

RESOLUCIÓN N°

116

23 JUN 2010

RECLAMO N° 224 / 04.08.2008
ADUANA DE SAN ANTONIO.

VISTOS:

El Reclamo N° 224/04.08.2008, que contiene argumentaciones de la Sra. Isabel Sepúlveda Olguín, Agente de Aduanas, quien en representación del Sr. **ALEJANDRO ROMAN SILVA**, Rut 9.577.955-7, impugna el cargo N° 187/26.05.2008, formulado por derechos dejados de percibir en DIN 3270112687-3/05.10.2007.

El fallo de primera instancia, (fojas 20) Resolución 308/09.10.2008, mediante la cual se confirma el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación principalmente, señalando que todo el procedimiento aplicado por la Administración regional de San Antonio pugna abiertamente con las normas del GATT/OMC, dado que no hay motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción, elemento esencial para la determinación de la base imponible, y que en su opinión no concurren algunas condiciones objetivas tales como vinculación entre comprador o que el precio no se haya dado en un mercado normal, que avalen el rechazo del precio pagado, y por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo formulado.

Que, se solicitó a la Agente de Aduanas Sra. Isabel Sepúlveda Olguín, quien gestionó el despacho, entregara mayores antecedentes o los requiriera a su representado, que permitieran desvirtuar el ejercicio de la Duda Razonable (Art. 69 O.A.) respecto de la exactitud de los valores declarados en la importación de Fajas de fibra sintética (ítem 2 de 17), adquiridos a la empresa Shanghai Overseas Internacional Trading Co., Ltd., China, amparadas en DIN 3270112687-3/05.10.2007.-

Que, dado que no hubo entrega de mayores antecedentes, pruebas, argumentos o documentos que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar en la transacción del ítem cuestionado, se procedió de acuerdo a lo establecido en el Oficio 7685/06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al D.Hda. 1134/02 y artord.69 que señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el valor en aduana de las mercancías, conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo."

Que, consecuente con lo anterior, la Administración regional Aduana San Antonio procedió con lo indicado en el numeral 5.4 del Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II, Subcapítulo I que señala en lo pertinente: " Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

Que, por lo anteriormente expuesto y consecuente con el informe de la fiscalizadora (fojas 13), se confirmó el cargo correspondiente, en el cual se determinó el la oportunidad el nuevo valor del ítem, de acuerdo a los precios de comparación existentes en la base de datos del Servicio, de mercancías similares, del mismo origen y momento, correspondientes al mismo mercado exportador, y dado que el recurrente no da respuesta al punto de prueba.

Que, el examen de los fundamentos expuestos, permiten a esta instancia, confirmar lo establecido por la Administración Regional Aduana San Antonio, respecto del ajuste realizado en el ítem 2 de la DIN cuestionada, puesto que esa Administración Aduanera procedió de acuerdo a las facultades que la normativa aduanera le confieren, estableciendo plazos y requiriendo mayores antecedentes, que el recurrente ni su representante dieron respuesta satisfactoria, ni pertinente.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



SECRETARIO.

GFA/ATR/GVL/MRF.

Rol: 314-08